

Recurso 288/2018**Resolución 344/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASTREÑA SERVICIOS ASISTENCIALES, S.L.** contra el acuerdo de la mesa, de 24 de julio de 2018, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en la Rambla*” (Expte. GEX 1861/2018), convocado por el Ayuntamiento de la Rambla (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 3 de junio de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a 3.192.550 euros y entre las empresas que



presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 24 de julio de 2018, se reunió la mesa de contratación para el examen de la documentación administrativa (sobre nº 1), acordando la exclusión de la entidad CASTREÑA SERVICIOS ASISTENCIALES, S.L. (en adelante CASTREÑA).

CUARTO. El 13 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CASTREÑA contra el acuerdo de la mesa, de 24 de julio de 2018, donde se la excluye del procedimiento de licitación antes citado.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal, el 14 de agosto de 2018, dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y le solicitó el expediente de contratación, un informe sobre el recurso interpuesto así como un listado comprensivo de los licitadores que han participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada, tras nuevo requerimiento efectuado el 22 de agosto de 2018, fue recibida con fecha 28 de agosto de 2018 en el Registro de este Tribunal.

SEXTO. Con fecha 29 de agosto de 2018, se solicitó al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso interpuesto. El 3 de septiembre de 2018, el



órgano de contratación remitió la documentación solicitada.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 6 de septiembre de 2018, dio traslado del recurso a las otras licitadoras que participaron en el procedimiento de licitación, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

OCTAVO. Con fecha 11 de diciembre de 2018, este Tribunal emitió Resolución número 343/2018, por la que se estimó el recurso interpuesto por la entidad GRUPO ADL, S.C.A. contra el acuerdo de la mesa, de 24 de julio de 2018, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en la Rambla*” (Expte. GEX 1861/2018), convocado por el Ayuntamiento de la Rambla (Córdoba), y se acordó declarar la nulidad del mismo y de todo el procedimiento de licitación, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la elaboración de los pliegos, a fin de que en los nuevos que se aprueben se tenga en cuenta lo expuesto en la resolución, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de la Rambla ha puesto de manifiesto a este Tribunal que carece de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de



contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Conforme a lo dispuesto en los pliegos, el objeto de licitación es un contrato servicios con valor estimado de 3.192.550 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye a la ahora recurrente del procedimiento de licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de los apartados 1 a) y 2 b) del artículo 44 de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

Al respecto, aunque la recurrente señala que ha recibido notificación por parte del Ayuntamiento en la cual se comunica el acuerdo adoptado el 24 julio de 2018, en el expediente remitido no consta notificación del acuerdo a la recurrente, sino que dicho



acuerdo de la Mesa de contratación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 27 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, tomando en consideración cualquiera de las fechas anteriormente indicadas, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de agosto de 2018, se ha formalizado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Estudiados los requisitos de admisión del recurso, hemos de analizar los efectos de la Resolución 343/2018, de 11 de diciembre, de este Tribunal.

En este sentido, la mencionada Resolución acuerda la estimación de las pretensiones de la recurrente, anulando el acuerdo de exclusión y los pliegos que regían la licitación y que deberán ser, por tanto, objeto de modificación por parte del órgano de contratación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

En consecuencia, dado que el objeto del presente recurso es el acuerdo de exclusión, y que éste y los pliegos que rigen la licitación han sido anulados por la citada Resolución 343/2018, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del mismo, por lo que el recurso debe inadmitirse, sin que proceda entrar a analizar el fondo del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASTREÑA DE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.L.** contra el acuerdo de la mesa, de 24 de julio de 2018, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en la Rambla*” (Expte. GEX 1861/2018), convocado por el Ayuntamiento de la Rambla (Córdoba), al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto



SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

